

Ciudad de México, a catorce de diciembre de dos mil dieciséis.

VISTO: El estado que guarda el procedimiento de acceso a la información, derivado de la solicitud presentada el 17 de noviembre de 2016, a través de la PNT, Plataforma Nacional de Transparencia, a la que corresponde el número de folio 0002700255316, y

RESULTANDO

I.- Que mediante la referida solicitud, se requirió la información siguiente:

Modalidad preferente de entrega de información

"Entrega por Internet en la PNT" (sic).

Descripción clara de la solicitud de información

"Excel con la lista de todas las quejas y denuncias originadas y/o relacionadas con las actividades extractivas (hidrocarburos como petróleo y gas), desde el año 2000, en los municipios de Papantla y Coatzacoatlán, ambos del Estado de Veracruz" (sic).

Otros datos para facilitar su localización

"El excel deberá contener: Entidad; Municipio; folio expediente; expediente_delegación; Tipo_recepción; Fecha de Denuncia; Año, Denunciante; Denunciado; Recurso Afectado; Zona Afectada; Hechos; Subhechos; Territorio; causa; status; Motivo Conclusión. O los datos que e tengan" (sic).

II.- Que la Unidad de Transparencia turnó por medios electrónicos dicha solicitud a la Dirección General de Denuncias e Investigaciones, y a la Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos, Subgerencia de Vinculación, unidades administrativas que consideró competentes para contar con la información, y en consecuencia localizaran la que es materia del presente procedimiento de acceso a la información.

III.- Que mediante oficio No. DGDI/310/712/2016 de 28 de noviembre de 2016, la Dirección General de Denuncias e Investigaciones informó a este Comité, que en lo relativo al año 2000 no cuenta con registro alguno toda vez que el Sistema Electrónico de Atención Ciudadana (SEAC), fue creado en el 2001 de conformidad según lo establecen los Lineamientos técnicos y operativos para el Proceso de Atención Ciudadana publicados el 15 de noviembre del 2000.

De igual manera, la unidad administrativa señaló que de la búsqueda exhaustiva realizada en el Sistema Integral de Quejas y Denuncias Ciudadanas (SIAC) y en el Sistema Integral de Quejas y Denuncias Ciudadanas (SIDECA), en el periodo comprendido del 1 de enero de 2001 al 17 de noviembre de 2016, no localizó registros de quejas o denuncias relacionadas con "...*actividades extractivas (hidrocarburos como petróleo y gas)*..." (sic), por lo que, de conformidad con lo previsto en los artículos 141 de la Ley Federal

de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información resulta inexistente.

IV.- Que a través del oficio No. UR-PEMEX-VINCULACIÓN-021/2016 y comunicado electrónico de 8 y 13 de diciembre de 2016, respectivamente, la Unidad de Responsabilidades de Petróleos Mexicanos, empresa productiva del Estado comunicó a este Comité, que pone a disposición del particular, en archivo electrónico en formato Excel, la lista de quejas y denuncias relacionadas con las actividades extractivas (hidrocarburos como petróleo y gas), en los municipios de Papantla y Coatzintla del Estado de Veracruz, de los años 2007, 2014 y 2015.

No obstante lo anterior, la unidad administrativa señaló que no localizó antecedente alguno de lo solicitado en el periodo de 2000 al 2006, de 2008 al 2013 y lo que va de 2016, en las Áreas y Delegaciones siguientes:

1. Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones de la Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos, empresa productiva del Estado.
2. Delegación de la Unidad de Responsabilidades en Pemex Transformación Industrial, empresa productiva del Estado, Subsidiaria de Pemex, así como de los entonces Órganos Internos de Control en Pemex Gas y Petroquímica Básica, Pemex Petroquímica y Pemex refinación.
3. Delegación de la Unidad de Responsabilidades de Pemex Cogeneración y Servicios, Pemex Fertilizantes, Pemex Etileno, Pemex Logística y Pemex Perforación y Servicios, empresas productivas del Estado, subsidiarias de Pemex.

V.- Que observando en lo conducente las disposiciones vigentes en materia de Archivos, se ha formado el expediente en que se actúa, con las constancias antes enunciadas.

VI.- Que de conformidad con lo previsto en el Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, encontrándose en sesión permanente para, entre otros, resolver los procedimientos de su competencia, es de procederse al estudio y análisis de la información aludida en los resultandos precedentes, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Este Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública es competente para conocer, dictar los acuerdos que sean necesarios y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6o. y 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 64, 65, fracción II, 141, fracciones I y II, y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 43, 44, fracción II, 138, fracciones I y II, y 139 de la Ley General de Transparencia

y Acceso a la Información Pública; y 6, fracción II, del Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, en relación con el Tercero Transitorio del Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y se expide la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 2016.

SEGUNDO.- En el folio que nos ocupa, se requiere obtener la información señalada en el Resultando I, del presente fallo, misma que se tiene por reproducida para los efectos conducentes.

Al respecto, la Unidad de Responsabilidades de Petróleos Mexicanos, empresa productiva del Estado, pone a disposición del peticionario la información pública localizada en su archivo, conforme a los que quedo señalado en el Resultando IV, primer párrafo, de este fallo, misma que se le remitirá a través de archivo electrónico, y por internet en la PNT, esto es en la Plataforma Nacional de Transparencia, de conformidad con los artículos 132 y 136, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los diversos 130 y 133, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria.

TERCERO.- Por otra parte, la Dirección General de Denuncias e Investigaciones, y la Unidad de Responsabilidades de Petróleos Mexicanos, empresa productiva del Estado, señalan la inexistencia de una parte de la información solicitada, atento a lo manifestado en los Resultandos III y IV, segundo párrafo, de esta resolución, por lo que, es necesario analizar dicha circunstancia a efecto de declarar su inexistencia.

En este sentido, la Dirección General de Denuncias e Investigaciones, tiene entre sus atribuciones, las conferidas en el artículo 50 bis, fracción XI, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, para *“asesorar, apoyar y dar seguimiento a las actividades que desarrollan los órganos internos de control en las dependencias, las entidades y la Procuraduría, en materia de investigación de quejas o denuncias en contra de servidores públicos por el posible incumplimiento de las obligaciones a que se refiere el ordenamiento legal en materia de responsabilidades”*, y no obstante, señala que en lo relativo al año 2000 no cuenta con registro alguno toda vez que el Sistema Electrónico de Atención Ciudadana (SEAC), fue creado en el 2001 de conformidad según lo establecen los Lineamientos técnicos y operativos para el Proceso de Atención Ciudadana publicados el 15 de noviembre del 2000.

De igual manera, la unidad administrativa señaló que de la búsqueda exhaustiva realizada en el Sistema Integral de Quejas y Denuncias Ciudadanas (SIAC) y en el Sistema Integral de Quejas y Denuncias Ciudadanas (SIDE), en el periodo comprendido del 1 de enero de 2001 al 17 de noviembre de 2016, no localizó registros de quejas o denuncias relacionadas con *“...actividades extractivas (hidrocarburos como petróleo y gas)...” (sic)*, por lo que, de conformidad con lo previsto en los artículos 141 de la Ley Federal



de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información resulta inexistente.

Asimismo, la Unidad de Responsabilidades de Petróleos Mexicanos, empresa productiva del Estado, tiene dentro de sus atribuciones las conferidas en el artículo 79, fracción I, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, para *"recibir quejas y denuncias por incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos y darles seguimiento; investigar y fincar las responsabilidades a que haya lugar e imponer las sanciones respectivas, en los términos del ordenamiento legal en materia de responsabilidades, con excepción de las que conozca la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial; determinar la suspensión temporal del presunto responsable de su empleo, cargo o comisión, si así conviene a la conducción o continuación de las investigaciones, de acuerdo a lo establecido en el ordenamiento aludido y, en su caso, llevar a cabo las acciones que procedan conforme a la ley de la materia, a fin de estar en condiciones de promover el cobro de las sanciones económicas que se lleguen a imponer a los servidores públicos con motivo de la infracción cometida"*, y no obstante, manifiesta que no localizó antecedente alguno de lo solicitado en el periodo de 2000 al 2006, de 2008 al 2013 y lo que va de 2016, en las Áreas y Delegaciones siguientes:

4. Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones de la Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos, empresa productiva del Estado.
5. Delegación de la Unidad de Responsabilidades en Pemex Transformación Industrial, empresa productiva del Estado, Subsidiaria de Pemex, así como de los entonces Órganos Internos de Control en Pemex Gas y Petroquímica Básica, Pemex Petroquímica y Pemex refinación.
6. Delegación de la Unidad de Responsabilidades de Pemex Cogeneración y Servicios, Pemex Fertilizantes, Pemex Etileno, Pemex Logística y Pemex Perforación y Servicios, empresas productivas del Estado, subsidiarias de Pemex.

En virtud de lo anterior, considerando que la Dirección General de Denuncias e Investigaciones y la Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos, empresa productiva del Estado, señalan las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, al señalar que procedieron a realizar la búsqueda de la información en los archivos, registros y sistemas, dentro del periodo comprendido del 2000 al 2006, de 2008 al 2013 y lo que va de 2016, se estima que fueron acreditados los supuestos previstos en el artículo 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el diverso 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

De esa guisa, y para efectos de lo dispuesto *in fine* en el artículo 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se advierte que los servidores públicos responsables de

contar con la información son el Director General de Denuncias e Investigaciones y el Titular de la Unidad de Responsabilidades de Petróleos Mexicanos, empresa productiva del Estado, quienes a la fecha en que se realizó la búsqueda de la información, se desempeñan en dichos cargos.

Al efecto, se debe tener presente el criterio 12/10, que sobre el particular estableció el otrora Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, mismo que se reproduce para su pronta referencia:

"**Propósito de la declaración formal de inexistencia.** Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta"

Considerando lo comunicado a este Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública, por la Dirección General de Denuncias e Investigaciones y la Unidad de Responsabilidades de Petróleos Mexicanos, empresa productiva del Estado, unidades administrativas que en el ámbito de sus atribuciones pudieran contar con la misma, y que del análisis efectuado se acreditaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, además de haber realizado una búsqueda exhaustiva, es que procede confirmar la inexistencia de una parte de la información solicitada en el folio que nos ocupa, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria a la Ley Federal.

Por lo expuesto y fundado, es de resolver y se

RESUELVE

PRIMERO.- Se pone a disposición del peticionario la información pública proporcionada por la Unidad de Responsabilidades de Petróleos Mexicanos, empresa productiva del Estado, conforme a lo señalado en el Considerando Segundo de esta determinación.

SEGUNDO.- Por otra parte, se confirma la inexistencia de una parte de la información solicitada, conforme a lo comunicado por la Dirección General de Denuncias e Investigaciones y la Unidad de

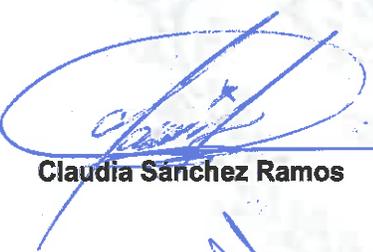
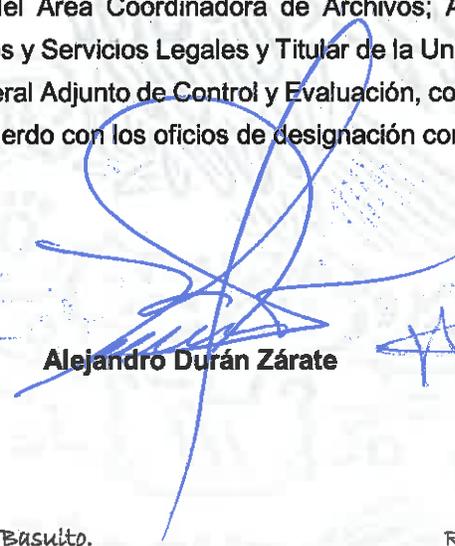
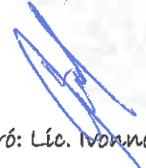
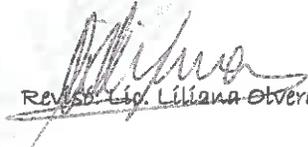
Responsabilidades de Petróleos Mexicanos, empresa productiva del Estado, en términos de lo señalado en el Considerando Tercero de esta resolución.

TERCERO.- El solicitante podrá interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria a la Ley Federal, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, sito en Av. Insurgentes Sur No. 3211, Col. Insurgentes Cuicuilco; Delegación Coyoacán, en esta Ciudad de México, o ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública.

Debe referirse que ese órgano garante ha puesto a disposición de los solicitantes de acceso a la información el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación, inserto en la denominada Plataforma Nacional de Transparencia disponible en la dirección <http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>, en donde podrá presentar el señalado recurso de revisión.

CUARTO.- Notifíquese por conducto de la Unidad de Transparencia de esta Secretaría de la Función Pública, para los efectos conducentes, al solicitante y a las unidades administrativas señaladas en esta resolución.

Así, por unanimidad de votos lo acordaron los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública, Claudia Sánchez Ramos, Coordinadora del Centro de Información y Documentación y Responsable del Área Coordinadora de Archivos; Alejandro Durán Zárate, Director General Adjunto de Procedimientos y Servicios Legales y Titular de la Unidad de Transparencia, y Roberto Carlos Corral Veale, Director General Adjunto de Control y Evaluación, como suplente del Contralor Interno y Miembro de este Comité, de acuerdo con los oficios de designación correspondientes.


Claudia Sánchez Ramos
Alejandro Durán Zárate
Roberto Carlos Corral Veale
Elaboró: Lic. Ivonne Guerra Basulto.
Revisó: Lic. Liliانا Obvera Cruz.